



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, Seguros y Reaseguros, S.A. y D. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, Seguros S.A. y D. xxxxx, representados por Dña. yyyyy, debido a los daños producidos en el vehículo de aquél por la irrupción de un jabalí en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 961/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 23 de junio de 2005 Dña. yyyyy, en nombre y representación de sssss, Seguros S.A. y de D. xxxxx, interpone una reclamación



de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo matrícula xxxx, propiedad de este último, por un jabalí que, el 17 de noviembre de 2003, invadió la calzada de la carretera xxx, punto kilométrico 4,400, término municipal de xxxxx, provocando un accidente de tráfico que afectó al vehículo. Solicita una indemnización de 558,59 euros para la compañía de seguros y de 200 euros para el propietario del vehículo.

Segundo.- En el expediente figura una copia del atestado levantado por la Guardia Civil del accidente ocurrido el 17 de noviembre de 2003 en la carretera y punto kilométrico indicados, señalando que cuando circulaba el vehículo en sentido hacia el límite de la Comunidad de xxxxx, irrumpe de forma repentina un jabalí en la calzada por la derecha de su marcha. Expresamente se consigna como causa: "irrumper animal suelto en la calzada (jabalí)". Se añade que el animal es propiedad del coto xxxx.

Tercero.- A petición de Dña. yyyyy, el 4 de julio de 2004 el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx informa de que el titular del coto de caza xxxx es xxxxx sociedad deportiva, con domicilio en la calle xxx, de xxxxx. En la certificación consta la fecha del accidente.

Cuarto.- Iniciado juicio verbal nº xx/2004 en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de xxxxx, por la demandada, xxxxx sociedad deportiva, se solicita que el Servicio Territorial de Medio Ambiente informe sobre la situación administrativa del coto xxxx el 17 de noviembre de 2003, informando dicha Sección el 10 de enero de 2005 en los siguientes términos:

"Atendiendo su petición de información sobre la titularidad de los terrenos cinegéticos en la carretera y punto kilométrico arriba indicados, y según la Sección de Vida Silvestre I, Caza, en la fecha en la que sucedieron los hechos dichos terrenos eran vedado obligatorio, cuya titularidad corresponde a la Junta de Castilla y León (Artículo 12 de la Ley 4/1996 de 12 de julio, de Cazad de Castilla y León).

»Con fecha 18 de agosto de 2003, se disuelve el coto de caza xxxx, y por resolución del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, de fecha 31 de mayo de 2004, resuelve la integración del coto anterior ampliado en uno nuevo denominado xxxx, en donde se sitúan los terrenos en los que se produjo el accidente mencionado.



»La Junta de Castilla y León, Consejería de Medio Ambiente, tiene suscrita una póliza de seguros nº 021/xx con la compañía sssss, C/ xxxxx, para compensar los daños causados por las piezas de caza en las zonas de seguridad correspondientes a vedados obligatorios.

»Esta información anula y sustituye a la emitida en fecha 14 de julio de 2004, basada en el atestado de la Guardia Civil que afirmaba que los hechos se produjeron en el coto de caza xxxx”.

Quinto.- El Juzgado de Primera Instancia número 2 de xxxxx dicta sentencia el 12 de enero de 2005, desestimando íntegramente la demanda presentada por sssss Seguros S.A. y por D. xxxxx contra xxxxx sociedad deportiva. En el fundamento de derecho tercero se dice así:

“(…) se aporta como prueba concluyente certificado emitido por la Junta de Castilla y León de fecha 10 de enero de 2005, por el que se reconoce que el coto de caza nº xxx, del que es titular la demandada, no integró los terrenos donde ocurrió el accidente hasta el 31 de mayo de 2004, es decir, en fecha posterior al mismo.

»En la fecha del accidente era titular de los terrenos la Junta de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 4/1996 de 12 de julio de Caza en Castilla y León”.

Sexto.- Los daños reclamados están justificados por las facturas de reparación del vehículo, emitidas por ttttt, S.A. por importe de 558,59 euros, abonada por ggggg, y otra de 200 euros correspondientes a D. xxxxx, resultado de la reparación de los daños del vehículo.

Séptimo.- Por Acuerdo del Delegado Territorial de 30 de junio de 2005, se nombra Instructor del procedimiento.

Octavo.- El 19 de julio de 2005 se notifica el trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento instruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, presentándose escrito de alegaciones en el que se especifica que el importe total de la reparación fue de 758,59 euros,



adjuntando peritación de ggggg, Seguros S.A., y refiriéndose a las facturas en los términos ya expuestos.

Noveno.- El 26 de julio de 2005 el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución estimando la reclamación presentada.

Décimo.- El 10 de agosto de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta indicada, señalando que debe añadirse el correspondiente pie de recurso.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de



Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de sssss, Seguros S.A. y D. xxxxx, debido a los daños producidos en el vehículo de éste por la irrupción de un jabalí en la vía por la que circulaba.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que, aunque el accidente de tráfico tuvo lugar el 17 de noviembre de 2003 y la reclamación se presentó el 23 de junio de 2005, ha de tenerse en cuenta que habiéndose dirigido la parte interesada a la Administración autonómica para informarse sobre los terrenos colindantes, fue contestada por escrito de 14 de julio de 2004 del Servicio Territorial de Medio Ambiente, en el que se señalaba que el titular del coto mencionado en el atestado de la Guardia Civil –xxxx– era xxxxx Sociedad Deportiva, escrito que fue subsanado por otro de 10 de enero de 2005, en el que ya se indicaba el dato del carácter no voluntario del vedado en el que se situaba el lugar del accidente en la fecha en que éste ocurrió.

Tal como está redactada la certificación de 14 de julio de 2004, cabe sostener, en principio, y no constando en el expediente remitido el escrito de petición de información presentado por la parte reclamante, que conociendo el Servicio Territorial de Medio Ambiente que dicha petición de información traía causa de un accidente de circulación provocado por un jabalí en una fecha determinada (17 de noviembre de 2003), la contestación habría sido más completa indicando precisamente el titular de los terrenos colindantes en la fecha del percance. Sin entrar en si debe calificarse la ausencia de dicho dato como error o no, puede argumentarse que una diligencia media debería haber llevado a incluir ese dato en la certificación, lo cual habría significado, sin duda, que la parte reclamante dirigiera su acción contra la Administración. Una interpretación flexible de las causas interruptivas de la prescripción, presidida por el principio *pro actione*, que en caso de duda sobre aquellas ha de



beneficiar al reclamante, conduciría a ver en las circunstancias comentadas motivo suficiente de interrupción, en la medida que la petición de información llevaba implícita –como demuestra la posterior demanda frente al titular primeramente indicado por el Servicio Territorial– la voluntad de reclamar frente a quien fuera responsable de la salida del jabalí a la carretera y en la medida que la incompleta –en los términos expuestos– certificación de aquél provocó que la acción se dirigiera no contra la Administración, sino contra dicho titular. En tanto que es razonable pensar que –como se ha explicado– la Administración pudo emitir una certificación más completa, indicando el dato que hubiera hecho dirigir la reclamación contra ella misma, y apreciando la comentada voluntad implícita de reclamar de los afectados, puede entenderse interrumpida la prescripción, y ejercitada en plazo la acción, teniendo en cuenta la fecha en que fue finalmente conocido el dato del carácter de vedado forzoso de los terrenos colindantes en la fecha del accidente.

6ª.- La cuestión de fondo exige analizar si concurren los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, especialmente acreditada la existencia de un daño, si cabe apreciar la necesaria relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público.

En este sentido, corresponde analizar si procede apreciar dicha vinculación causal con la actividad de la Administración autonómica, particularmente conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

La cuestión que se plantea, en primer lugar, es determinar si el animal causante del daño sufrido por la parte reclamante está declarado como pieza de caza y, además, comprobar que proceda de alguno de los terrenos enumerados en la letra d), apartado 1, del artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León, esto es, de un terreno cinegético cuya titularidad la ostenta la Junta, de un refugio de fauna, de un terreno vedado que no tenga el carácter de voluntario o de un vedado voluntario propiedad de la Junta de Castilla y León. El cumplimiento de dichos requisitos, como ya ha quedado apuntado, es fundamental para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Junta de Castilla y León prevista en la norma citada.



Al respecto hay que decir, por un lado, que según consta en el atestado levantado por la Guardia Civil con motivo del accidente, el animal que se vio implicado en éste fue un jabalí (*sus scrofa*), especie clasificada como pieza de caza, conforme al artículo 9 de la Ley de Caza de Castilla y León, al Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y a las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Por otro lado, el escrito del Servicio Territorial de Medio Ambiente, de 10 de enero de 2005, se pronuncia en el sentido de que los terrenos donde ocurrió el accidente son vedado obligatorio.

En definitiva, por cuanto antecede, se puede afirmar que concurren los requisitos legales examinados, sin que se haya acreditado culpa del conductor ni fuerza mayor, lo cual, por aplicación al supuesto del artículo 12.1.d) de la repetida Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, implica la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.

7ª.- En cuanto a la valoración del daño realizada por la parte reclamante, respecto de los daños materiales sufridos por el vehículo, se considera suficientemente probado que se concretan en 558,59 euros, correspondientes a sssss, Seguros S.A., y 200 euros correspondientes a D. xxxxx.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, Seguros S.A. y D. xxxxx, representados por Dña. yyyy, debido a los daños producidos en el vehículo de aquél por la irrupción de un jabalí en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN